

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

CARLOS D. CABRERA  
PÉREZ

Peticionario

KLCE201501730

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Arecibo

Caso Núm.:

CBD2011G0030

Por:

Infracción Art. 198  
(Robo)

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Mediante un recurso de *certiorari*, comparece por derecho propio y en *forma pauperis*, el Sr. Carlos D. Cabrera Pérez (en adelante, el peticionario), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección). Nos solicita que revoquemos una *Resolución* que, según información provista por la Procuradora General, fue dictada el 10 de septiembre de 2015 y notificada el 14 de septiembre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Arecibo.<sup>1</sup> Por medio del dictamen recurrido, el TPI denegó una solicitud de revisión de las penas, en virtud de la promulgación de la Ley Núm. 246 del 26 de diciembre de 2014 (en adelante, Ley Núm. 246-2014), que enmendó el Código Penal de 2012.

---

<sup>1</sup> Posteriormente, la información fue corroborada mediante copia del dictamen recurrido, según fue remitida por el TPI.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

Por hechos ocurridos en el Municipio de Manatí el 20 de octubre de 2010 y en el Municipio de Camuy el 10 de noviembre de 2010, el Ministerio Público presentó varias acusaciones en contra del peticionario: dos (2) cargos por infracción al Artículo 198 (robo) del entonces vigente Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4826; dos (2) cargos por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 458c; y tres (3) cargos por infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 458n. Culminado el trámite procesal y aceptado un preacuerdo por el TPI, se le impuso al peticionario una pena de reclusión de nueve (9) años y un (1) día.

Así las cosas, el 8 de septiembre de 2015, el peticionario le solicito al foro primario que le aplicara el principio de favorabilidad a su condena, en atención a la Ley Núm. 246-2014 que enmendó el Código Penal vigente. De acuerdo a información provista por la Procuradora General, el foro recurrido dictó una *Resolución* el 10 de septiembre de 2015, notificada el 14 de septiembre de 2015, por medio de la cual denegó la solicitud del peticionario.

Inconforme con el resultado aludido, el peticionario instó el recurso de epígrafe con fecha de 7 de octubre de 2015. Aunque no incluyó señalamientos de error, el peticionario solicitó que se revocara la *Resolución* recurrida y que se le aplique el principio de favorabilidad al término de su condena, en virtud de la Ley Núm. 246-2014.

El 24 de noviembre de 2015, dictamos una *Resolución* por medio de la cual le concedimos un término de quince (15) días, a vencer el 8 de diciembre de 2015, a la Procuradora General, en representación del Pueblo de Puerto Rico, para que expusiera su posición en torno a los méritos del recurso de epígrafe. Asimismo,

le ordenamos a la Secretaria de este Tribunal remitirle copia del recurso y sus anejos a la Procuradora General. Por otro lado, le ordenamos a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones a que en un término de cinco (5) días tramitara en calidad de préstamo, los expedientes de epígrafe pertenecientes al TPI.

El 7 de diciembre de 2015, la Procuradora General instó una *Solicitud de Término Adicional*. Mediante una *Resolución* dictada el 10 de diciembre de 2015, le concedimos a la Procuradora General el término adicional solicitado de tres (3) días. El 11 de diciembre de 2015, la Procuradora General presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

## II.

### A.

El auto de *certiorari*, 32 L.P.R.A. sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 D.P.R. 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

#### B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 D.P.R. 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 D.P.R. 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un

sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 D.P.R. 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 D.P.R. 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 D.P.R. 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

### C.

En nuestro ordenamiento penal, opera el axioma básico de que la ley aplicable a unos hechos delictivos es aquella vigente al

tiempo de cometerse el delito. *Pueblo v. González*, 165 D.P.R. 675, 684 (2005), citando a *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 D.P.R. 273, 301 (1992). Claro está, nuestro ordenamiento penal reconoce el principio de favorabilidad como excepción a la aplicación prospectiva de las leyes penales. *Id.* Básicamente, el principio de favorabilidad establece que cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, siempre y cuando ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos. Es decir, el principio de favorabilidad “ordena la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables, lo que, a su vez, implica aplicar una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión realizado”. *Pueblo v. González*, supra, a la pág. 685.

Resulta menester señalar que el Código Penal vigente incluyó el principio de favorabilidad en el Artículo 4, 33 L.P.R.A. sec. 5004, que dispone como sigue:

Artículo 4.- Principio de favorabilidad.

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

**La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito.**

En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna **en cuanto a la pena** o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. (Énfasis suplido).

Cabe señalar que de la primera oración del precitado Artículo 4 del Código Penal surge con meridiana claridad la

prohibición constitucional en contra de las leyes *ex post facto*. Sin embargo, a diferencia de la prohibición de leyes *ex post facto*, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional. En *Pueblo v. González*, supra, a la pág. 686, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

...la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado [queda] dentro de la *prerrogativa total* del legislador. Es por ello que al principio de favorabilidad corresponde a un acto de *gracia legislativa* cuyo origen es *puramente estatutario*. Conforme a lo anterior, el legislador tiene la potestad para establecer *excepciones* al principio de favorabilidad... [*d]icho de otra manera, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables.* (Bastardillas en el original).

Por consiguiente, la Asamblea Legislativa posee discreción para aplicar prospectiva o retroactivamente una nueva ley que sea beneficiosa para un acusado. Al amparo de esta prerrogativa, la Asamblea Legislativa puede legislar para limitar el principio de favorabilidad, toda vez que no es absoluto. “En nuestra jurisdicción, la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador.” *Pueblo v. González*, supra, a la pág. 702. (Énfasis en el original suprimido). Con la aprobación del vigente Código Penal de 2012, que derogó el Código Penal de 2004, la Asamblea Legislativa incluyó una cláusula de reserva. En lo pertinente, la cláusula de reserva del Artículo 303 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 5412, dispone como sigue:

Artículo 303 – Aplicación de este Código en el tiempo  
La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

Además de exponer el desarrollo jurisprudencial del principio de favorabilidad, en *Pueblo v. González*, supra, a las págs. 707-708, el Tribunal Supremo de Puerto Rico discutió el alcance de las cláusulas de reserva:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la *cláusula de reserva* contenida en el Art. 308 del Código de 2004, la cual constituye una *limitación* al principio de favorabilidad contenido en el Art. 4 del Código de 1974, *impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable*.

Ello así, ya que la disposición, a esos efectos, del Art. 308 *no viola* precepto constitucional alguno ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, *por lo cual el acusado peticionario en el presente caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva del mismo*.

La cláusula de reserva contenida en el Art. 308 del Código Penal de 2004 *impide* que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del derogado Código Penal de 1974 pueda invocar —vía el Art. 4 del mismo— las disposiciones del nuevo Código Penal. En virtud de ello, *a todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones del Código Penal de 1974 les aplicará el referido cuerpo legal en su totalidad. Ello así, ya que la clara intención legislativa es a los efectos de que el nuevo Código Penal tenga, únicamente, aplicación prospectiva*. (Bastardillas en el original).

De conformidad con los principios antes esbozados, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

### III.

En síntesis, el peticionario aludió en su escrito a varios confinados a los que se le ha reducido el término de su condena por la aplicación del principio de favorabilidad en atención a las enmiendas al Código Penal promulgadas por la Asamblea Legislativa, mediante la Ley Núm. 246-2014. En atención a lo

anterior, el peticionario solicita que revoquemos el dictamen recurrido y se le aplique el principio de favorabilidad.

En el caso de autos, nos corresponde determinar la aplicabilidad de una enmienda al vigente Código Penal del 2012 **a un sentenciado bajo la vigencia de otro Código Penal.** De acuerdo al marco jurídico antes expuesto, en particular lo establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. González*, supra, ante dicha situación aplica la exclusión dispuesta por la Asamblea Legislativa en la cláusula de reserva del Código Penal dirigida a que los sentenciados por hechos **previos a su vigencia no podrán beneficiarse de las penas más favorables de dicho estatuto.** Básicamente, el principio de favorabilidad según establecido en el Artículo 4 del Código Penal, *supra*, no aplica a sentenciados bajo otro estatuto penal como lo es el peticionario, quien fue encausado bajo el palio del Código Penal del 2004.

De conformidad con lo antes expresado, no encontramos que la determinación recurrida constituyera un error craso, fuera parcializada o perjudiciada. Por consiguiente, entendemos que no está presente ninguno de los elementos establecidos por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que amerite que ejerzamos nuestra discreción para intervenir en esta etapa de los procedimientos. En conclusión, ante la ausencia de justificación para intervenir con la determinación a la que arribó el foro recurrido, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

#### IV.

En virtud de todos los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

**Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al peticionario, en cualquier**

**institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones